

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18849 RESOLUCION de 28 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Fosforera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Fosforera Española, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9002222) que fue suscrito con fecha 23 de marzo de 1993 de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación y de otra, por los Comités de Empresa de los distintos centros de trabajo en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión del Convenio Colectivo, en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISION CONVENIO COLECTIVO 1992-1995

Año 1993

Artículo 17. *Retribuciones*.—Incremento de la retribución en un 5,5 por 100, conforme queda reflejado en la tabla de los anexos I y II, así como el resto de los conceptos retributivos.

Art. 18. *Antigüedad*.—Los aumentos periódicos por años de servicio consistirán en dos trienios y cinco quinquenios, incrementados en un 5,5 por 100, según los anexos I y II a este Convenio, que se abonarán a contar del trimestre siguiente a aquel en que se hubiese cubierto el plazo de tiempo correspondiente.

Art. 22. *Pago de las retribuciones*.—Con carácter general, la Empresa organizará la liquidación de los salarios mensuales por meses vencidos, y dentro de los cinco primeros días de cada mes intercalando un día hábil para facilitar el cobro en el establecimiento bancario.

El personal podrá percibir, con carácter regular, un anticipo mensual de su retribución, solicitándolo en la Oficina Administrativa, antes del último día del mes precedente a aquel en que deba comenzar su abono. Dicho abono se efectuará en entre el 18 y 22 de cada mes, ambos inclusive con el mismo tratamiento que para el cobro de los salarios.

Art. 23. *Jornada de trabajo*.—La jornada de trabajo, con carácter general, será de cuarenta horas semanales, distribuidas en cinco días laborales a excepción del personal que tenga el horario de Oficinas centrales, que continuará con los actualmente vigentes.

Cada Centro de trabajo elaborará su calendario y horario, incorporándose al mismo la recuperación de las fiestas convenidas.

El trabajo de puesta a punto y cierre del trabajo de los demás se regirá por el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

Art. 26. *Vacaciones*.—El período de vacaciones para todo el personal técnico, administrativo y obrero, se establece en un mes de treinta y un

días. Las retribuciones serán las que se deriven de la tabla de salarios vigente en el momento.

Se considerará como período de vacaciones todas las horas laborales que resulten del art. 23 y excedan de 1.800 de trabajo efectivo.

La misma consideración tendrán los días 24 y 31 de diciembre, o análogos de ser estos festivos.

Art. 27. *Permisos particulares*.—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, añadiéndose los casos de matrimonio de hijos y hermanos, en que se podrá solicitar permiso para el día en que éste se celebre.

Asistencia a consulta médica. Cuando por razones de enfermedad el trabajador precise la asistencia a consultorio médico en horas coincidentes con las de la jornada laboral, la Empresa concederá sin pérdida de retribución, el permiso necesario por el tiempo preciso al efecto, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante visado por el facultativo o personal debidamente acreditado sean o no de la Seguridad Social.

Art. 34. *Fondo de Ayuda Social*.—La cantidad por trabajador de alta en plantilla de la Empresa y mes será de 734,75 pesetas.

Participarán en la concesión de ayudas con cargo a este Fondo el Director de cada Centro de trabajo junto con el Comité de Empresa, a fin de aclarar y supervisar el cumplimiento del Reglamento para su aplicación.

Art. 35. *Subsidio de matrimonio*.—El personal, tanto masculino como femenino, que al contraer matrimonio estuviera en activo, percibirá con este motivo un subsidio de 52.750 pesetas.

Art. 36. *Subsidio de natalidad*.—Se establece un subsidio de 52.750 pesetas con ocasión del nacimiento de cada hijo de los trabajadores o empleados que permanezcan en activo.

Art. 37. *Auxilio de defunción*.—Se fija una cuantía de 105.500 pesetas en caso del fallecimiento del trabajador, cónyuge o hijos. Esta cantidad será entregada a quien se haga cargo de las exequias. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-ley de 2 de marzo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

COMITE PARITARIO

Sin perjuicio de las funciones atribuidas a las Autoridades laborales, al Cuerpo de Inspección de Trabajo y a las Magistraturas de Trabajo, sin mengua tampoco del derecho de las partes de acudir a las jurisdicciones administrativas o contenciosas, según los casos, se crea el Comité Paritario del Convenio, con las funciones de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento estricto de lo que se establece en el mismo.

Este Comité quedará domiciliado en Valencia, en las Oficinas de la Fábrica situadas en calle San Bartolomé, 68, en Alfara del Patriarca (Valencia).

Aprobado el Convenio, la Comisión deliberadora, y entre sus miembros, procederá a elegir los componentes de este Comité Paritario, que estará integrado por:

Dos vocales en representación de la Empresa.

Cuatro vocales en representación de la Mesa negociadora.

Previo petición de las partes, podrán asistir a las reuniones de la Comisión los Asesores jurídicos respectivos.

Para la validez de los acuerdos que adopte el Comité Paritario bastará la concurrencia paritaria de cinco vocales, con asistencia del Secretario de la misma.

La citación para las reuniones deberá efectuarse con una antelación mínima de setenta y dos horas.

CLAUSULA DE REVISION

La Empresa abonará, siempre que el IPC real supere el 5,5 por 100, la diferencia entre este porcentaje y dicho IPC real.

ANEXO I

Tabla de retribuciones técnicos-administrativos

1. Personal titulado

Categoría	Niveles		Incremento de nivel — Pesetas	Antigüedad	
	Ingreso (1) — Pesetas	Inicial — Pesetas		Trienio — Pesetas	Quinquenio — Pesetas
Titulado Superior	116.905	160.215	16.020	6.985	13.970
Titulado Medio	102.925	138.835	10.690	6.985	13.970

2. Personal no titulado

Categoría	Niveles		Incremento de nivel — Pesetas	Antigüedad	
	Mínimo — Pesetas	Máximo — Pesetas		Trienio — Pesetas	Quinquenio — Pesetas
Jefe de 1. ^a	229.810	267.180	5.340	6.305	12.605
Jefe de 2. ^a	183.690	221.060	5.340	6.305	12.605
Oficial de 1. ^a	132.425	180.470	5.340	5.380	10.760
Oficial de 2. ^a	109.355	130.710	5.340	5.380	10.760
Auxiliar Administrativo	73.475	100.170	5.340	4.755	9.505
Mando Medio Jefe	148.450	196.495	5.340	5.380	10.760
Mando Medio	116.410	143.100	5.340	5.380	10.760

3. Subalternos

Categoría	Niveles		Incremento de nivel — Pesetas	Antigüedad	
	Mínimo — Pesetas	Máximo — Pesetas		Trienio — Pesetas	Quinquenio — Pesetas
Conserje	149.510	165.525	5.340	4.755	9.505
Ordenanza	109.360	146.730	5.340	4.755	9.505
Botones	64.445	—	—	—	—

4. Comercial

Categoría	Niveles		Incremento de nivel — Pesetas	Antigüedad	
	Mínimo — Pesetas	Máximo — Pesetas		Trienio — Pesetas	Quinquenio — Pesetas
Jefe Regional Ventas	229.800	267.170	5.340	6.305	12.605
Supervisor	143.100	173.130	5.340	5.380	10.760
Vendedor	106.135	132.825	5.340	5.380	10.760

ANEXO II

Tabla de retribuciones personal a salario

Categoría	Salario base	Complementos					
		Personales			Afinación	Puesto	
		Antigüedad		Movilidad funcional mecánicos		Movilidad geográfica G.º 2CC Art. 9	Responsable producción
		Trienio	Quinquenio				
Encargado	612,70	18,60	37,20	—	—	—	37,35
Sub-Encargado	583,05	17,30	34,60	—	—	—	37,35
Oficial-Producc.	576,50	16,15	32,30	—	—	—	37,35
Especialista A	551,35	16,15	32,30	—	—	—	37,35
Especialista B	545,20	15,70	31,40	—	—	—	—
Especialista C	528,60	15,05	30,10	—	—	—	—
Maestro 1. ^a	717,00	22,95	45,90	—	30,50	15,00	37,35
Maestro 2. ^a	692,80	21,75	43,50	—	30,50	15,00	37,35
Oficial 1. ^a E.	634,05	19,45	38,90	32,80	30,50	15,00	37,35
Oficial 1. ^a	612,70	18,55	37,10	32,80	30,50	15,00	37,35
Oficial 2. ^a	583,05	17,30	34,60	32,80	30,50	15,00	37,35
Oficial 3. ^a	545,20	15,65	31,30	32,80	30,50	15,00	37,35
Peón A. ^a	506,30	14,50	29,00	—	—	—	—
Peón	363,80	—	—	—	—	—	—